

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.* de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en 27 de Diciembre de 1897, el Procurador D. Francisco Fumuga, en representación de Ramón Rodríguez Iglesias, presentó ante el Juzgado de Carballino demanda ordinaria en juicio de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Piñor, fundada en los hechos siguientes: que en el año 1890, el denunciante había comprado á sus convecinos José y Dolores Mosquera un terreno en el sitio denominado «Serrería», en el término de la «Torre de Sueda»; que los vendedores, y lo mismo sus causantes, venían poseyendo en concepto de dueños el terreno de referencia desde hacía más de treinta años, y en su posesión tranquila y pacífica continuó el comprador desde el citado año de 1890 hasta la fecha de la demanda; que fundado el demandante en esa tranquila y no interrumpida posesión, trató de cerrar dicho terreno con un muro, y una vez construido éste, la Corporación municipal de Piñor, por acuerdo de 27 de Marzo de 1897, alegando que el terreno pertenecía al común, ordenó la destrucción del muro y que se dejase dicho terreno en el ser y estado que antes tenía; que como el demandante considerare inexacto que tal terreno perteneciese al común, siendo cierto que él lo venía poseyendo como propio hacia varios años, se alzó del acuerdo expresado para ante el Gobernador de la provincia, y como éste lo confirmase, para ante el Ministerio de la Gobernación, quien por Real orden de 3 de Diciembre de 1897 se declaró incompetente para conocer del recurso entablado por considerar agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador. Terminaba la demanda

pidiendo al Juzgado declarara sin valor ni efecto alguno el acuerdo del Ayuntamiento de Piñor, y condenara á dicha Corporación á que respetara al demandante en la posesión del terreno mientras no fuera vencido en juicio sobre su propiedad:

Que admitida la demanda, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las providencias de los Gobernadores, que según las leyes ponen término á la vía gubernativa, si lesionan intereses ó derechos de particulares son reclamables por la vía contenciosa, según lo prescrito por el art. 143 de la ley Provincial, aclarado por la Real orden de 4 de Marzo de 1893, la cual, en su núm. 2.º, atribuye al Tribunal contencioso provincial el conocimiento de tales providencias; que el presente asunto, aunque se halle en el período de ejecución, es de la exclusiva competencia de los Tribunales administrativos, según taxativamente lo expresa el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio», y el núm. 5.º del art. 73 de la expresada ley, que les atribuye «la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que son de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado es de carácter puramente civil; que según el art. 172 de la ley Municipal, todo el que se considere perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, el cual puede suspender, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, según el art. 76 de la Constitución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipi-

pal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiera sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria, en juicio de menor cuantía, entablada por Ramón Rodríguez Iglesias, contra el Ayuntamiento de Piñor:

2.º Que en dicha demanda se pide la suspensión del acuerdo tomado por la citada Corporación municipal, y que consistía en mandar derribar un muro que el demandante había construido para cerrar un terreno que afirma ser de su propiedad:

3.º Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, puede lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

4.º Que el conocimiento de la cuestión de que se trata es, por lo tanto, privativo de los Tribunales del fuero común, y ante ellos pueden acudir los que se crean perjudicados, según lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, digo:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con los propósitos expuestos en la Real orden circular de 22 de Junio próximo pasado, encaminada á estimular el desarrollo de la exportación de productos españoles, se crea un Negociado especial, bajo la dirección de la Sección de Comercio y Consulados de este Ministerio y á cargo del Secretario de Legación D. Nicolás de Goyri, al que podrán acudir en demanda de datos y noticias, ó auxilio los exportadores é industriales, dirigiéndose al Centro de Información comercial, en el Ministerio de Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Septiembre de 1898.—Almodovar del Rio.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Del Ejército de la isla de Cuba, que en los actuales momentos se está repatriando, forman parte gran número de soldados que, con suspensión de las penas que por la jurisdicción de Guerra se les había impuesto, fueron á él destinados en virtud de decreto de V. M. de 25 de Agosto de 1895.

Las penalidades ocasionadas por el mortífero clima á que durante tanto tiempo han estado sometidos; los sufrimientos y riesgos propios de la campaña, y los rudos golpes de la adversa fortuna, no han entibiado en ellos el amor y fidelidad á sus banderas ni el respeto y subordinación á sus Jefes.

Estos soldados, Señora, que tantas muestras de abnegación y valor llevan dadas, han redimido con su conducta los delitos que cometieran, y se han hecho acreedores á los indultos que como recompensa les fueron ofrecidos por V. M. en el art. 3.º de su citado decreto.

También regresan otros soldados que, habiendo sólo cometido faltas, fueron destinados á aquel Ejército con recargo de tiempo de servicio, y á los que no sería justo desatender,

cuando el motivo de su destino fué de mucha menor entidad que el de los penados.

Fundado en las anteriores consideraciones, y oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1898.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del Ejército que marcharon á la isla de Cuba en virtud de mi decreto de suspensión de penas de 25 de Agosto de 1895, al regresar á España, esperarán en el batallón disciplinario de Melilla ó en la penitenciaría militar de Mahón, según dispuso la Real orden de 12 de Agosto último, las resoluciones de indulto que se les concede por este decreto.

Art. 2.º A los comprendidos en la regla anterior se les rebajará la mitad del tiempo de las penas alictivas y el total de las correccionales á que hubiesen sido condenados, reputándose alictivas para los efectos de esta gracia la de cadena, reclusión militar ó común temporales, presidio mayor y prisión mayor militar ó común y demás que el Código penal ordinario considera como tales.

Art. 3.º El tiempo que á cada individuo le reste de condena después de aplicado este indulto, se le conmutará por igual período, que habrá de servir en el batallón disciplinario de Melilla.

Art. 4.º Los comprendidos en las reglas anteriores cumplirán en Cuerpo de disciplina el tiempo que les reste de servicio en filas, siéndoles de abono el que les corresponda con arreglo á mi decreto de 1.º de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 5.º Quedarán exceptuados del indulto y conmutación á que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª, los que después de destinados á Cuerpo hayan cometido otro delito, cualquiera que sea la pena con que se halle éste castigado en los Códigos de Justicia militar ó penal ordinario.

Art. 6.º Los Capitanes ó Comandantes generales que hayan entendido en la ejecución de las respectivas sentencias, harán aplicación de esta gracia de acuerdo con sus Auditores y con audiencia del Ministerio fiscal, en vista de las filiaciones y hojas histórico-penales que con toda urgencia les serán remitidas por el Jefe del disciplinario de Melilla y el de la penitenciaría militar de Mahón.

Art. 7.º De las providencias dictadas por la Autoridad judicial podrán los interesados alzarse ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación. Igual recurso, y en el mismo plazo, se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Si alguno de los comprendidos en este indulto fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios de campaña, podrá, sin perjuicio de lo que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Jefes de los Cuerpos donde hubieran prestado el servicio ó á petición de los interesados; para la concesión en este caso se seguirán los trámites propios

de indultos especiales, en la forma establecida en el Código de Justicia militar.

Art. 9.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 10. Los Capitanes ó Comandantes generales remitirán á dicho Departamento relación de los individuos á quienes hayan aplicado los beneficios de este indulto.

Art. 11. Quedarán indultados de las penas de recargo en el servicio todos los que regresen del Ejército de Ultramar por consecuencia de la campaña y sufran dicho correctivo; al objeto, los Jefes de los Cuerpos á que fuesen destinados en la Península dispondrán se estampen las correspondientes notas en las filiaciones, las cuales surtirán desde luego los debidos efectos.

Art. 12. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3827

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al año de 1897-98, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales, otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, acordando la providencia y diligencia de embargo, con arreglo á la Real orden de 25 Junio de 1894; emplácese para que en el término de tres días se presente en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, el deudor á que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Número del reparto	Nombre del contribuyente	Cuotas y recargos porque se les ejecuta
--------------------	--------------------------	---

193 José Guilera Blasi.—Una casa cuartel Este, en la carretera de Falset, sin número. 18

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándo-

la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Marsá 22 de Septiembre de 1898.—Jerónimo Cerdán.

Núm. 3828

Don Agustín Domingo Sanromá, Alcalde constitucional de Bonastre,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se anuncia por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies del cupo de consumos, por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio del corriente año hasta el 30 de Junio de 1901, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados estará de manifiesto en la Secretaría.

Si no diere resultado la primera se celebrará una segunda á venta libre á la misma hora y local, el día que haga diez no festivos de la primera, y con sujeción al indicado pliego de condiciones.

Y si la segunda á venta libre tampoco diere resultado, se celebrará la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1898-99, en la expresada hora y local, el día que haga diez no festivos, de la segunda á venta libre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría para cuantos deseen enterarse.

En el caso que tampoco diere resultado por falta de licitadores, se celebrará la segunda á la misma hora, el día que haga ocho no festivos de la primera á la exclusiva, y si ésta segunda tampoco diere resultado, entonces tendrá lugar la tercera y última á la exclusiva, en igual hora y sitio que las anteriores, el día que haga ocho no festivos de celebrada la segunda, siendo en ésta el tipo de las dos terceras partes de la primera á la exclusiva.

Bonastre 20 de Septiembre de 1898.—Agustín Domingo.

Núm. 3829

Don Sebastián Xatruch Gené, Alcalde constitucional de Alcover,

Hago saber: Que el día que haga ocho no festivos de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, y hora de las once á doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos de este término para el año económico de 1898-99, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 5.206'53 pesetas, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 100 por 100 sobre aquella cantidad, y el 10 por 100 de transitorio.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el

arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el artículo 285 del reglamento citado.

Alcover 22 de Septiembre de 1898.—Sebastián Xatruch.

Núm. 3830

Don José Busquet Vidal, Alcalde constitucional de Santa Perpetua,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1898-99, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.893'14 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Santa Perpetua 20 de Septiembre de 1898.—José Busquet.

Núm. 3831

EDICTO

Don José Boronat Segú, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita á los señores D. José Bassa Plana, D. Ramón de Puigmartí, D. Celestino Ramón y D. Luis Coma, cuyo paradero se ignora, pero cuya última residencia la han tenido en la villa de Altafulla, para que á las tres de la tarde del día treinta del mes actual se presenten en este mi Juzgado, sito en Ferrán, calle del Castillo, número cuatro, para la celebración de juicio verbal de faltas por denuncia presentada por el guarda particular jurado D. José Suñé Sabaté por haberlos encontrado cazando sin el correspondiente permiso en la propiedad de su principal D. Francisco de Martí y de Leopart, en la finca denominada «Medol», según lo tengo acordado en providencia de hoy; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el pueblo de Tamarit á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Boronat.—Por mandado del Sr. Juez, José Roig, Secretario.